INFORME DEFENSORIAL N° 45

LA RESERVA TRIBUTARIA Y LOS ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 058-99/DP

I. La Reserva Tributaria

1. Naturaleza jurídica

1.1 La reserva tributaria, recogida en el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, es la regla de secreto que tiene la administración tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico tributarias. Se encuentra sustentada en dos principios de raíz constitucional: de un lado el derecho a la intimidad establecido en el artículo 2° inciso 7, y del otro, el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del artículo 2° inciso 10 de la Constitución. Ello implica que nadie puede acceder libremente a documentos ajenos si no cuenta con la debida autorización del titular o propietario, ni transmitir la información obtenida, sin la aprobación de la persona involucrada.

1.2 Dado que la administración tiene la labor de fiscalizar e investigar los hechos que tienen que ver con la tributación, la información contenida en su base de datos, sea esta personal, económica o estrictamente fiscal, referida tanto a personas naturales como jurídicas, debe ser de uso exclusivamente reservado para los fines que el ordenamiento jurídico le encarga.

Por ello, resulta claro que los datos económicos tienen la característica de ser personales, y en consecuencia, su recolección y circulación se halla inevitablemente vinculada a una posible vulneración de la intimidad. Es por este riesgo de vulnerabilidad que esta información se encuentra protegida por un deber especial de reserva de parte de los entes que la manejan, y así, la reserva tributaria viene a ser una protección complementaria a la ordinaria, en la que se contemplan previsiones específicas respecto de la confidencialidad de la información manejada por la administración tributaria.

1.3 En este sentido, reconociendo el privilegio de la información confidencial que maneja la administración tributaria, es evidente que puede resultar lesiva si se usa de manera indiscriminada. Por ello, el Código Tributario, desarrollando la Constitución, ha establecido limitaciones y reglas que regulan lo concerniente al manejo de la información obtenida.

Así, el primer párrafo del artículo 85° del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, señala que tendrá carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la administración tributaria para sus fines propios: la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquier otro dato relativo a ellos, cuando se encuentren contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

Esta norma regula el tratamiento de la información reservada y, como hemos indicado, tiene como objetivo otorgarle una especial protección constitucional que ya se tiene en virtud del derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las comunicaciones y documentos privados, protegiendo así a los individuos en esta área específica y concreta en la que se encuentra presente el riesgo de un manejo de la información con efectos perjudiciales para los titulares.

2. Excepciones a la reserva tributaria

2.1 Si bien la reserva tributaria se encuentra garantizada en nuestra Constitución por el artículo 2° inciso 5, el mismo artículo señala que existen tres supuestos ante los cuales se puede levantar la reserva tributaria. Así, puede levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado. El Código Tributario recoge estas excepciones estableciendo en su artículo 85°, inciso a), que se encuentran exceptuadas de reserva las exhibiciones de documentos y procedimientos que ordene el Poder Judicial en materia tributaria, alimentos, disolución de sociedad conyugal o en los procesos penales; las que ordene el Fiscal de la Nación, en los casos de presunción del delito; y las que soliciten las Comisiones Investigadoras del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

Esto implica que la regla a seguir es la confidencialidad de la información que el administrado otorga a la administración tributaria para el cumplimiento de sus fines, y las excepciones se fundamentan únicamente en una ponderación de intereses, en la que el interés del

Estado en la búsqueda del bien común, se encuentra por encima del interés particular.

2.2 La Constitución señala que el juez puede solicitar la información reservada con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado, estableciendo el Código Tributario que ello podrá suceder solamente en los procesos de alimentos, tributos, divorcio o procesos penales. Durante el proceso de alimentos, que es el que nos interesa analizar, resulta obvio que deberán investigarse los ingresos de la persona obligada y por lo tanto, a fin de determinar la real cuantía de sus rentas, el juez debe contar con toda la información económica que sobre él maneja la administración tributaria. Por ello, las utilidades que figuran en las declaraciones juradas de empresas en las que el demandado es accionista se encuentran directamente relacionadas con el caso, pues son ingresos que deben ser tomados en cuenta para efectos de tutelar efectivamente el bienestar del menor.

Como hemos indicado, el levantamiento de la reserva se encuentra contemplado en aras de proteger intereses superiores al interés individual que se plasma en el secreto de las comunicaciones que brinda la persona –natural o jurídica– a la SUNAT, y ello se encuentra sustentado en la misma Constitución y en el Código Tributario.

2.3 Ahora bien, consideramos que los entes autorizados para solicitar información reservada, se encuentran limitados también respecto a los fines para los que deben utilizar esta información. Ello significa que el juez tiene igualmente un deber de secreto respecto a la información adquirida y solamente podrá utilizarla en la resolución del caso en cuestión. Así, la confidencialidad se traslada, siendo el nuevo garante el ente que adquirió la información.

3. La función de interpretación de las normas tributarias en el caso de un mandato judicial que ordene levantar la reserva tributaria en un proceso de alimentos. Armonización.

3.1 Como señala el artículo 138° de la Constitución, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial. El juez tiene la función de impartir justicia, lo que deviene en su deber fundamental desde el instante de su nombramiento.

La actuación concreta de los jueces está encaminada a tutelar los intereses insatisfechos de personas naturales o jurídicas, procurando la aplicación efectiva de la norma jurídica en cada caso concreto sometido a su conocimiento.

Esta potestad de aplicar el derecho objetivo, de juzgar y ejecutar lo juzgado, es decir, del ejercicio de la jurisdicción, no es sólo un derecho sino también un deber del Estado. Esto se fundamenta porque los fines del Estado son sociales y hacen que su consecución sea una obligación y, porque el derecho de jurisdicción tiene por objeto la satisfacción de intereses individuales, lo que implica, en general, que a los particulares se les deja en libertad de consentir o no consentir dicha satisfacción.

3.2 La interpretación acompaña todo acto de aplicación y realización del derecho y el juez procede a efectuar una labor interpretativa cuando se presentan los asuntos controvertidos que plantea la experiencia. Todo proceso interpretativo es, a la vez, una actividad necesaria para atribuir un sentido a las normas, es decir, para complementar su elaboración. La interpretación no se realiza en el vacío, pues constituye una actividad contextualizada que se lleva a cabo en condiciones social e históricamente determinadas.

Uno de los principios de la interpretación es el de la unidad de la Constitución, es decir, el postulado de que el conjunto de las normas constitucionales forman una totalidad. Como ha señalado el Tribunal Federal Alemán, la esencia de la Constitución consiste en ser un ordenamiento homogéneo de la vida política y social de la comunidad estatal. Esta unidad remite a la necesidad de coherencia, o sea, a la falta de contradicciones entre las distintas partes que integran el todo. No puede analizarse e interpretarse en forma aislada cada una de las disposiciones de la Constitución, que constituye una unidad interior.

3.3 La relación del principio de unidad con la ponderación de bienes revela que su significación rebasa el plano lógico axiomático para apelar a la necesaria unidad y coherencia de los valores y objetivos políticos que informan la Constitución. Esta compatibilización no es solamente una exigencia que afecta a las proposiciones normativas constitucionales, sino también a los intereses sociales que le sirven de base.

De esta manera, de la unidad de la Constitución se deriva el deber de armonizar ambos principios jurídicos, de modo tal que exista entre ellos una concordancia práctica. Esta armonización se encuentra en la misma Constitución, pues el derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones y declaraciones que el contribuyente brinda a la SUNAT con motivo de sus relaciones jurídico-tributarias, puede ser levantada ante un proceso judicial y resulta obvio que la referencia a un caso concreto implica que toda aquella información tributaria relacionada con éste –sean declaraciones juradas de renta propias del demandado o sean declaraciones juradas de renta de empresas

en las que éste participe como accionista –, deberán ser brindadas a solicitud del juez.

3.4 El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Lo indicado lleva a la constatación de que nuestro ordenamiento prevé el sometimiento de la actuación administrativa a lo solicitado por el juez. Esto se deriva, además, porque es el juez el que interpreta el ordenamiento constitucional **durante un proceso judicial**, y no las entidades administrativas, y por ello, la SUNAT no puede constituirse en intérprete máximo de lo establecido en la Constitución.

A este efecto, llama la atención que la SUNAT señale que el artículo 93° del Código Tributario establece que ella es competente para determinar el sentido y el alcance de las normas tributarias. Añade además que, como el artículo 85° no precisa qué documentos son los que podría solicitar el juez, ella debe interpretar y determinar cuáles puede brindar, concluyendo que solamente podrá hacerlo respecto a los documentos vinculados al proceso y que no violen la reserva tributaria.

Creemos que lamentablemente la SUNAT cita una norma errónea para el caso que nos ocupa. El artículo 93° señala literalmente que "*Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias*". La Defensoría del Pueblo no ha procedido a realizar ninguna consulta ante SUNAT sobre el sentido del artículo 85° del Código Tributario. Además, debe recordarse que las opiniones de la SUNAT no tienen carácter vinculante. Si bien la SUNAT puede proceder a interpretar las normas tributarias, éstas son solamente opiniones. El único que realiza interpretaciones tributarias con carácter general es el Tribunal Fiscal, como fluye del artículo 101° del Código Tributario, pues es dicho órgano el que resuelve en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la administración tributaria, y además, uniformiza la jurisprudencia en materia tributaria.

Sin embargo, aún cuando el Tribunal Fiscal interpreta de manera general las normas tributarias, el máximo interprete siempre es el

Poder Judicial, lo que se evidencia por el hecho de que lo resuelto por este órgano siempre puede ser controvertido en la vía judicial.

II. Naturaleza de la relación jurídica que involucra deberes alimentarios

1. Función jurisdiccional e interpretación normativa

1.1 Autonomía e independencia de los magistrados judiciales.

La potestad de administrar justicia es ejercida de manera exclusiva por el Poder Judicial, con excepción de la justicia militar y la arbitral (artículos 138° y 139° inciso 1 de la Constitución). En consecuencia -y salvo en materia de jurisdicción constitucional en cuyo caso el órgano máximo es el Tribunal Constitucional- el Poder Judicial constituye el intérprete último de la Constitución en los casos de conflictos entre derechos y valores constitucionales[1].

Para el desarrollo de sus competencias, los magistrados del Poder Judicial deben actuar con independencia y autonomía, a fin de poder constituirse en efectivos guardianes de la Constitución y la ley.

El concepto de autonomía es distinto del de independencia; sin embargo, son complementarios entre sí. En efecto, un órgano o poder es autónomo cuando no depende de ningún órgano o poder del Estado; mientras que es independiente cuando sus decisiones son tomadas sin influencia ni sujeción alguna más que a la Constitución, a la ley emitida conforme a la Constitución, y a su propia conciencia. Es por ello que se afirma con razón que la autonomía e independencia del Poder judicial tienen una directa relación con la existencia de un verdadero Estado Democrático de Derecho.

1.2 Los magistrados judiciales: intérpretes normativos

La manifestación más palpable de las referidas autonomía e independencia que deben caracterizar la actuación de los magistrados judiciales, se da precisamente en el conocimiento y solución de las controversias a su cargo, en las que, indefectiblemente, realizan una labor de interpretación normativa.

Los jueces son los intérpretes por excelencia, tanto de la Constitución como de las demás normas jurídicas, pues son los principales

[1] Fayt, Carlos. Supremacía constitucional e independencia de los jueces. Buenos Aires: Depalma, 1994, p. 2.

aplicadores del Derecho, labor que realizan al llevar a cabo su cotidiana y esencial misión de juzgar. Por lo demás, en toda resolución de conflictos los jueces tienen necesariamente que interpretar, ya que la interpretación normativa está siempre intrínsecamente vinculada a un aspecto práctico y encuentra todo su sentido cuando se concreta en un caso determinado[2].

La interpretación de las normas jurídicas, y en especial la interpretación constitucional, es la actividad intelectual que realiza el aplicador de la norma –en especial el juez- para adscribir un significado a las disposiciones que ésta contiene.

Por ello, la función judicial no tiene carácter mecánico, es decir que los magistrados no "recitan" un texto previamente establecido para cada caso. Por el contrario, la interpretación de la norma es el fruto de una elección práctica respecto de diversas hipótesis interpretativas de carácter alternativo, siendo los jueces libres para optar por una de ellas y resolver conforme al ordenamiento jurídico[3].

No existe, pues, una única y exacta interpretación del texto normativo. Según Konrad Hesse, la interpretación es un procedimiento racional y controlable, debidamente fundamentado, que crea a la vez certeza y previsibilidad jurídicas, todo lo cual lleva a la obtención de un resultado constitucionalmente correcto, es decir, de un resultado fundamentado también de manera racional y controlable, y no de una simple decisión por la decisión[4], sin argumentación coherente alguna.

Para llevar a cabo la interpretación de las normas, los aplicadores del derecho utilizan los métodos y criterios tradicionales de interpretación jurídica, los cuales, para el caso de la interpretación constitucional, deben ser necesariamente complementados con los principios especiales que orientan la labor del intérprete constitucional[5]. Estos principios, en líneas generales, buscan garantizar la vigencia de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y del Estado Democrático de Derecho, el cual tiene como base o contenido esencial la defensa y protección de los derechos humanos.

El límite fundamental que tiene el intérprete normativo –y en especial el de la Constitución- es el propio texto de la norma, el cual no puede

---

[2] Aragón, Manuel. "La interpretación constitucional". En: Boletín de la Academia de la Magistratura. Lima, setiembre de 1997, N°3, p.7.

[3] Fernández – Viagas Bartolomé, Plácido. El juez imparcial. Granada, Editorial Comares, 1997, p. 2.

[4] Hesse, Konrad. Escritos de derecho constitucional. Selección y Traducción de Pedro Cruz Villalón. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, 2da. ed. p.35.

[5] Abad, Samuel. Introducción al estudio de la interpretación constitucional. Academia de la Magistratura. Programa de Formación de Aspirantes. Módulo de Derecho Constitucional. Lima, noviembre de 1997, p.2.

ser violentado ni contradicho, ya que ello supondría necesariamente una reforma expresa de su texto.

Los magistrados judiciales, en el desarrollo de sus competencias, realizan una interpretación de la Constitución y una interpretación de las demás normas jurídicas conforme a la Constitución. En efecto, siendo ésta la norma suprema del ordenamiento jurídico, los jueces deben realizar la interpretación de todas las normas inferiores a ella de conformidad con la Carta Política.

Al no existir una única y verdadera interpretación resulta común que se presenten distintas maneras de interpretar una misma norma, más aún ante la existencia de una pluralidad de intérpretes.

De ahí que debe haber una interpretación vinculante que, en el caso concreto, prime sobre las demás. Para ello se tiene que llevar a cabo una evaluación en función de aquella interpretación que busque optimizar y maximizar de la mejor manera la eficacia y vigencia de la Constitución y de sus principios[6], así como una evaluación que tenga en consideración quién es el intérprete cuya decisión debe primar sobre las demás.

Cuando se trata de un caso concreto que se encuentra en manos del Poder Judicial, no cabe duda que será la interpretación del juez la que primará sobre aquellas interpretaciones realizadas por la Administración Estatal, ello en virtud de lo dispuesto tanto por la Constitución como por el artículo 4° de la LOPJ[7]. No se puede, en consecuencia, aceptar ningún tipo de interferencia externa que afecte la autonomía e independencia que caracteriza a los órganos jurisdiccionales al administrar justicia, ni se puede admitir la resistencia a cumplir los mandatos judiciales emitidos dentro de sus competencias y conforme a derecho.

Tal como se ha sostenido en la Resolución Defensorial N° 058-99/DP, ello no significa que el juez sea el único y exclusivo intérprete, sino que reconociendo la competencia de los demás órganos para llevar a cabo dicha interpretación, la interpretación del juez como representante de la instancia encargada de administrar justicia en el país, deberá primar sobre la de los restantes órganos del Estado.

2. Reglas o pautas que puede seguir un juez para determinar la situación económica (ingresos) del deudor alimentario. Facultad

[6] Pérez Luño, Antonio. Derechos humanos, estado y derecho y Constitución. Madrid: Tecnos, 1984, p.278.
[7] Estos puntos ya han sido abordados en la Resolución Defensorial N° 058-99/DP.

del juez para solicitar información en poder de terceros "no partes" del proceso de alimentos.

Para determinar la pensión alimenticia el juez debe conocer las fuentes y el monto de los ingresos de quien se encuentra obligado a proporcionar los alimentos. Así, y siempre que actúe conforme a la Constitución y a la ley, se encuentra facultado para realizar todos aquellos actos que lo lleven a resolver el caso de la manera más justa posible, existiendo para ello una serie de elementos que le permiten calificar o determinar la situación económica del alimentante, y que dicho juez puede evaluar discrecionalmente. Para Benjamín Aguilar Llanos:

> *"Debe tenerse en consideración sus ingresos y por qué no, también la posibilidad de obtener mayores ingresos, aun cuando ello habría que tomarlo con cautela. Debe considerarse todos los ingresos independientemente de la fuente que los origina. También debe considerarse el capital que pueda tener pues ello igualmente es una posibilidad real de obtener recursos"*[8].

Las facultades del juez para determinar los ingresos de la persona obligada a prestar alimentos se ven incrementadas cuando, como en el caso concreto, el alimentista realiza sus actividades productivas de manera independiente. Aludiendo al caso peruano, el autor citado señala que:

> *"… en nuestra realidad, es mayor el número de personas con trabajo independiente que los que sí dependen de un empleador, caso éste en el cual es fácil determinar con exactitud el monto de los ingresos; mas no sucede lo mismo con los trabajadores independientes, en los que los ingresos son variables, a veces eventuales y en última instancia la información sobre el monto de los ingresos depende exclusivamente de él…ahora bien,* ***el juez tendrá que valerse de otros medios probatorios para fijar la pensión, cuando no tenga la certeza de los ingresos del obligado***"[9].

Las facultades de los jueces para realizar todos aquellos actos que los l lleven a resolver el caso con justicia se basan en su independencia, autonomía y en su carácter de aplicadores e intérpretes del derecho por excelencia. Así, los magistrados judiciales se encuentran facultados para, siempre que no vulneren la

[8] Aguilar Llanos, Benjamín. Instituto jurídico de los alimentos. Lima: Cuzco, 1998, p.132.
[9] Aguilar Llanos, Benjamín. Ob. Cit. p.89. Las negritas son nuestras.

Constitución o una norma dictada conforme a derecho, llevar a cabo todas aquellas acciones que les permitan cumplir de la mejor manera su labor de administrar justicia.

La facultad de los jueces de solicitar la información necesaria para conocer la situación económica del deudor alimentario a fin de determinar los alimentos se encuentra legalmente sustentada.

La Resolución Defensorial N° 058-99/DP se refiere de manera clara y detallada al derecho y obligación de alimentar a los hijos (mencionando asimismo el sustento constitucional y legal correspondiente) así como a la finalidad del proceso de alimentos, que es, vale reiterar, que el alimentante cumpla con su obligación de proporcionar a su familia lo indispensable para el sustento, educación, alimentación, vestido y asistencia médica de los alimentistas, siempre dentro de sus posibilidades y medios económicos (artículos 472 ° del Código Civil y 101° del Código de los Niños y Adolescentes).

El artículo 481° del Código Civil establece que en el proceso el juez determinará los alimentos en proporción a la necesidad de quien los pide y a las posibilidades de quien debe brindarlos, atendiendo asimismo a las circunstancias personales de ambos.

El artículo 2° inciso 5) de la Constitución establece de manera general que la reserva tributaria puede levantarse a pedido del juez, con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado. Esta norma es desarrollada por el artículo 85° del Código Tributario que dispone, también de manera general, que se exceptúa de la reserva tributaria las exhibiciones de documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los procedimientos sobre alimentos.

En el caso concreto del proceso de alimentos seguido por la señora Roxanne Rose Roberts contra su esposo, el juez que conocía del caso, en pleno ejercicio de su autonomía e independencia judicial, y en interpretación del artículo 2° inciso 5) de la Constitución, del artículo 85° del Código Tributario y del artículo 4º de la LOPJ, consideró pertinente ordenar a la SUNAT proporcionar las declaraciones juradas de empresas en las que la sociedad conyugal era socia, a efectos de que sirvan como prueba para la determinación de los alimentos.

Resulta claro que cuando el juez, en el ejercicio de sus competencias legal y constitucionalmente asignadas y a fin de determinar los alimentos de la manera más justa posible, interpretó que a partir de las referidas normas podía solicitar a la SUNAT las declaraciones juradas de las empresas en las que tiene participación directa no sólo el alimentante sino incluso la sociedad conyugal, no actuó en

contradicción con el texto expreso de la Constitución ni de las normas legales referidas.

Por el contrario, el juez interpretó dichas disposiciones a partir de un razonamiento coherente, controlable y debidamente fundamentado, que resulta conforme a la Constitución, pues es emitido con arreglo a ley, es decir, conforme a Derecho, y con referencia al caso investigado[10], ya que la información solicitada sería utilizada por el juez en el ejercicio regular de sus funciones y específicamente para la solución del caso concreto, guardándose reserva de los asuntos ajenos al hecho materia de examen.

En el caso en cuestión el juez ha optado por la interpretación material a partir de la cual se resuelve en favor de la protección de los derechos fundamentales de los alimentistas. Prima así el principio de interpretación constitucional "pro libertatis", que prioriza la vigencia de los derechos fundamentales por encima de aquellas otras disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio del poder estatal –en este caso del secreto tributario-, sin que esto signifique desconocer las competencias asignadas por la ley fundamental a los órganos constitucionales[11] o desconocer las instituciones constitucional o legalmente establecidas.

No cabe entonces duda de que la información solicitada por el juez en el caso concreto resultaba indispensable a efectos de lograr una justa determinación de la pensión de alimentos, lo que en este caso requiere la información de las empresas de la sociedad conyugal.

3. El interés superior del niño frente al derecho/deber de la reserva tributaria.

Como ya se ha mencionado, los derechos humanos constituyen la base esencial y el sustento del Estado Democrático de Derecho.

Todas las personas, incluidos los niños/as, deben gozar de todos los derechos propios de los seres humanos, siendo un deber del Estado garantizar su protección y real vigencia.

La necesidad del goce igualitario de los derechos por parte de todos los seres humanos es lo que precisamente determina que ciertos

[10] Requisitos estos últimos previstos expresamente por el artículo 2° inciso 5) de la Constitución Política del Estado.

[11] Huerta Guerrero, Luis. "Jurisprudencia constitucional e interpretación de los derechos fundamentales". En: Derechos fundamentales e interpretación constitucional. Serie Lecturas constitucionales N° 13.Lima, CAJ, 1997, p. 58.

grupos de personas, entre ellos los niños/as, requieran de una protección especial o complementaria, fundada ya sea en la situación de discriminación en que se encuentran, o en el hecho de que debido a circunstancias especiales de su vida se les dificulta el acceso a los mecanismos o instrumentos ordinarios de protección de los derechos fundamentales[12].

Tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Perú, como el Código de los Niños y Adolescentes, que concreta y desarrolla los mecanismos de exigencia y protección previstos en la citada convención, contemplan expresamente el interés superior del niño de la manera siguiente:

> Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño: " 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (…)".
>
> Artículo VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes: "En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos".

Tal como afirma Miguel Cillero, el término "interés superior del niño/a" se identifica con la defensa de sus derechos y tiene carácter de norma fundamental que obliga a la autoridad [13].

No se trata de un simple criterio orientador o inspirador, o de una noción vaga sujeta a múltiples interpretaciones y a la discrecionalidad de la autoridad, sino que por el contrario, su objetivo es dar la más amplia protección y satisfacción de los derechos del niño/a en un marco de seguridad jurídica.

Por consiguiente, el interés superior del niño establece una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades a fin de que garanticen los derechos de los niños/as en el ejercicio de sus funciones.

---

[12] Cillero Bruñol, Miguel. "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño". En: I Curso latinoamericano Derechos de la niñez y la adolescencia: defensa jurídica y sistema interamericano de protección de los derechos humanos. San José, Costa Rica, 30 de agosto – 3 de setiembre de 1999, p. 5 y 6.

[13] Cillero Bruñol, Miguel, ob.cit..

En su carácter de norma que obliga a la autoridad, el interés superior del niño/a cumple también un rol fundamental en materia de interpretación normativa, permitiendo resolver conflictos jurídicos de derecho.

En efecto, el interés superior del niño/a previsto en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes

> *"…constituye un "principio" que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el "interés superior del niño" como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que* ***los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen****"*[14].

La referida identificación del interés superior del niño/a con la defensa de sus derechos humanos trae como consecuencia que en caso de conflicto esta protección de sus derechos tenga prioridad sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo o interés social, sobre cualquier otro intento de priorización de instituciones constitucional o legalmente establecidas.

Así, el interés superior del niño/a "*actuará como principio que permita resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños*" debiéndose sin duda para ello recurrir a la ponderación de los derechos en conflicto.[15]. Es más, *"en el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas…los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros"*[16].

Consecuentemente, las autoridades estatales, y fundamentalmente los jueces, se encuentran obligados a basar sus decisiones en el estricto respeto de los derechos de los niños/as y, consecuentemente, en aquella interpretación que priorice su vigencia y protección.

> *"El principio le recuerda al juez o a la autoridad de que se trate que ella no "constituye" soluciones jurídicas desde la nada sino*

[14] Cillero Bruñol, Miguel, ob.cit., p.10. Las negritas son nuestras.
[15] Cillero Bruñol, Miguel, ob.cit, pp. 7 y 14.
[16] Cillero Bruñol, Miguel, ob.cit, p.14.

en estricta sujeción, no solo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente"[17].

Por ello se afirma que:

" una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial, requiere un análisis en conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad. Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa"[18].

Los jueces que resuelven asuntos de familia *"son jueces eminentemente tuitivos, es decir, velan por la protección en forma inmediata de los niños y adolescentes. En el caso de los alimentos, es una necesidad vital para el niño que los precisa"*[19].

En este sentido, la interpretación judicial que lleven a cabo estos jueces buscará plasmar ese rol tuitivo en concordancia con la obligación del magistrado de determinar una pensión alimenticia acorde con las necesidades de los alimentistas y la posibilidad real del obligado.

Asimismo, dicha interpretación guardará coherencia con lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres.

Como se establece en la Resolución Defensorial N°058-99/DP, *"la reserva tributaria es la regla de secreto que tiene la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria sobre la información que las personas le entregan a propósito de sus relaciones jurídico-tributarias con el Estado. Su objetivo es buscar que aquella información proporcionada a la Administración Estatal no sea indebidamente utilizada".*

La importancia de la reserva tributaria ha llevado a que, como ha quedado expresado, la Constitución la contemple en su artículo 2° inciso 5), pero estableciendo expresamente excepciones a dicha reserva. Estas excepciones son fijadas en aras de proteger intereses superiores a la propia institución de la reserva tributaria. Así, el dispositivo constitucional dispone que la reserva tributaria puede ser

[17] Cillero Bruñol, Miguel, ob.cit, p 12.
[18] Cillero Bruñol, Miguel, ob.cit, p.15.
[19] Chunga Lamonja. Fermín. Derecho de menores. Lima: Grijley, 3era ed., 1999, p.299.

levantada *"a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado"*, disposición que queda complementada con el artículo 85° del Código Tributario.

Tal como se menciona expresamente en la citada Resolución Defensorial, en el caso de los procesos de alimentos la excepción de la reserva tributaria *"tiene por finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales de los alimentistas*", interés entendido por la propia Constitución y por el Código Tributario como superior a la propia institución del secreto tributario.

Por esta razón, aun cuando en el caso concreto las empresas cuya información se solicita se encuentran conformadas, además de los cónyuges que intervienen en el proceso de alimentos, por otras personas naturales o jurídicas que podrían considerarse afectadas al levantarse la reserva tributaria, el juez optó por una interpretación que prioriza la protección de los derechos de los alimentistas en virtud de su obligación de garantizar el interés superior del niño, prevista por el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y por el artículo VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

III. Conflicto de derechos: las personas jurídicas frente a las personas naturales

De otro lado, es claro que aquí se presenta un conflicto de derechos que en nuestra opinión debe ser resuelto en función del interés superior del niño consagrado constitucionalmente y en los tratados de derechos humanos antes que amparando un supuesto beneficio a favor de "terceros" sustentado en la ficción legal de la persona jurídica.

En efecto, resulta evidente que en esta materia, las relaciones obligacionales sólo pueden establecerse entre personas naturales a partir de relaciones entre cónyuges o de parentesco y, en esa medida, queda claro también que las medidas adoptadas por la autoridad judicial no pueden involucrar a otras personas naturales ajenas a tales relaciones. Pero, tratándose de personas jurídicas el criterio no puede ser el mismo por cuanto precisamente en estos casos es que la investigación acerca de la persona física obligada tiene que extenderse al ámbito en el que participa sólo o con otras personas para la obtención de un provecho económico.

La interpretación asumida por la SUNAT en cambio nos colocaría en el absurdo de admitir que bastaría que una persona constituya una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) para que, por tratarse de una persona jurídica (tercero en términos formales), ya no pudiera accederse a su información patrimonial para determinar su real capacidad económica, en función de una demanda de alimentos. Ello al margen de que en términos reales el patrimonio atribuido a la E.I.R.L. podría muy bien representar casi el íntegro de los bienes de su titular. En el caso que nos ocupa se advierte además que es la propia sociedad conyugal la que participa como titular de las acciones de las empresas.

Por último, la inconsistencia de los argumentos de la SUNAT se advierte cuando se afirma que no procedía levantar la reserva tributaria por cuanto no se cumplía con el requisito constitucional de que el asunto estuviera referido al caso investigado. En efecto, no obstante lo afirmado, más adelante, al reconocer la obvia vinculación entre el patrimonio del demandado por alimentos y su participación en tres sociedades empresariales de naturaleza lucrativa, sostienen que el juez debió dirigirse directamente a las empresas para solicitar la información que les había sido requerida.

IV. La responsabilidad de los funcionarios de la SUNAT frente a los mandatos judiciales que ordenan el levantamiento de la reserva tributaria

1. Los alcances de la función jurisdiccional

Tal como ya hemos señalado, nuestra Carta Fundamental establece la exclusividad del Poder Judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como su independencia. En virtud de éste último atributo, ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, cuyas resoluciones finales tienen además el carácter de cosa juzgada, constituyendo por tanto *"… la última y definitiva decisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional"* [20].

A partir de lo señalado en el texto Constitucional, podemos afirmar que el Poder Judicial es el único organismo en nuestro sistema jurídico con potestad para **"declarar el derecho"**, resolviendo con ello conflictos de intereses o eliminando una incertidumbre,

[20] Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1993. Sexta Edición. p. 57.

protegiendo de esta manera los derechos e intereses de los ciudadanos que solicitan su tutela.

Con el objeto de asegurar que en nuestro país se realice una correcta administración de justicia, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 185º inciso 4, establece que los magistrados tienen la facultad de solicitar a cualquier persona, autoridad o entidad pública o privada, la información que considere pertinente para el esclarecimiento del proceso bajo su jurisdicción.

En el mismo sentido, y buscando la efectividad de la administración de justicia, dicha norma legal, establece también en su artículo 4º, la obligación de acatar y dar cumplimiento a las **decisiones judiciales,** la imposibilidad para toda persona y autoridad de **calificar el contenido o los fundamentos** de éstas, **restringir sus efectos o interpretar sus alcances,** es decir que, toda persona o entidad que recibe un mandato judicial, tiene la obligación de cumplirlo en sus mismos términos.

Esta obligación legal, está recogida también a nivel constitucional para el caso de los funcionarios públicos, al establecerse la obligación del Presidente de la República, quien tiene la más alta jerarquía como funcionario del Estado[21], de cumplir y hacer cumplir las sentencias y **resoluciones** de los órganos jurisdiccionales.

Adicionalmente, debe considerarse que la Constitución establece también, el deber del Poder Ejecutivo de colaborar con todo proceso judicial, por ejemplo, con el auxilio de la fuerza pública:

"El Ejecutivo no podría negarse a dar el apoyo solicitado porque, en ese caso, estaría haciendo que en la práctica no exista administración de justicia. Por ello, correctamente, tiene el deber de colaborar (…)"[22].

De lo expuesto podemos concluir, que el Poder Judicial desempeña por mandato constitucional la función de administrar justicia en nuestro país, y para una correcta realización de la misma, se ha establecido la obligación de todo ciudadano, entidad pública o privada de colaborar con el ejercicio de esta función. Asimismo, con el objeto de que la tutela jurisdiccional que brinda el Poder Judicial sea efectiva y real, se ha establecido la obligatoriedad del cumplimiento de los mandatos judiciales, sin que exista la posibilidad de que el contenido de los mismos sea calificado o sus alcances sean interpretados, por quien debe acatarlos.

[21] Artículo 39º de la Constitución Política del Perú.
[22] Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Fondo Editorial PUCP, 1999. T 5. p 138.

2. **Mandato judicial de levantar la reserva tributaria**

En el ámbito tributario, la regla respecto al derecho a la información es la reserva tributaria, es decir, la administración usa la información obtenida del contribuyente o de terceros sólo para el desempeño de las funciones que le son encomendadas, por tanto es de su uso exclusivo y debido a ello está obligada a mantener absoluta reserva respecto a ella:

> *"Esta institución constituye dentro de nuestro ordenamiento una verdadera garantía a favor del contribuyente, puesto que la administración tributaria tiene el deber de guardar con carácter de "Reservado" los datos, informes y demás elementos relacionados con la situación económica de los contribuyentes. Esto significa que dichos datos sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la administración tributaria, no pudiendo ser utilizados en otras áreas o sectores"*[23].

Sin embargo, la Constitución establece excepciones a esta regla, al disponer que la reserva tributaria, puede levantarse a pedido, entre otros, del juez con arreglo a ley y siempre que se refiera al caso investigado.

En ese sentido, el Código Tributario precisa que esta excepción está referida a los documentos y declaraciones que ordene el Poder Judicial en los procedimientos, entre otros, de alimentos. El fundamento de esta excepción que permite levantar la reserva tributaria, es la preferencia del interés social (en este caso el interés superior del niño) sobre el particular:

> *"En todos los casos excepcionales que se mencionan se busca proteger los intereses sociales más importantes (…) protegiendo (…) a integrantes de la sociedad que por su situación requieren de un eficaz apoyo y protección. Nos estamos refiriendo aquí específicamente al caso de los alimentistas (…) los interesados necesitan que se les provea de alimentos, en base a* ***la verdadera capacidad económica del obligado, lo cual puede ser deducido de las declaraciones, datos e informes que en materia tributaria posea nuestra administración****"*[24].

[23] Grellaud Guzman, Guillermo. "Protección de Información Confidencial en Materia Tributaria en el Perú". En Cuadernos Tributarios. Nº 13 (Junio – 1992), p. 60.
[24] Ibid., pp. 60-61. El resaltado es nuestro.

Considerando lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que la posibilidad de levantar la reserva tributaria, que establece nuestra Constitución, armoniza perfectamente con la obligación de cumplir con los mandatos judiciales que tiene el Presidente de la República y todos los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, el texto constitucional establece requisitos para la procedencia del levantamiento de la reserva tributaria; el primero está referido al sujeto que la dispone, en este caso el juez; el segundo que exige que se haga de acuerdo a ley; y el tercero que establece que la información solicitada debe estar referida al caso investigado.

El texto constitucional, no establece expresamente a quién corresponde determinar o evaluar si los requisitos exigidos para que se configure la excepción a la reserva tributaria se presentan o no en un caso concreto.

Para determinarlo, a cualquier operador del derecho le bastará tener presente los siguientes puntos:

- La excepción a la reserva tributaria por alimentos, se produce en el contexto de un **proceso judicial**. Es decir, que el juez hace uso de la excepción a la reserva, para contar con todos los elementos necesarios que le permitan además de proteger a quien ha solicitado la tutela jurisdiccional, realizar una correcta administración de justicia.

- Nuestro ordenamiento jurídico, establece a nivel constitucional y legal, la obligación de cooperar con el ejercicio de las funciones del Poder Judicial, así como la obligación de acatar todo mandato que los jueces emitan.

A partir de ello, no sería razonable concluir, que luego de establecer disposiciones con el objetivo de hacer completa, efectiva y eficaz la administración de justicia en nuestro país, se introduzcan limitaciones al ejercicio de la misma, como considerar que la calificación de los requisitos necesarios para que se configure la excepción a la reserva tributaria esté en manos de un funcionario de la administración pública, y no del mismo órgano que la invoca, en este caso, un juez.

En tal sentido, guardando coherencia con nuestro ordenamiento legal, consideramos que **la calificación de los requisitos de las excepciones a la reserva tributaria, le corresponde al juez y no a un funcionario de la administración tributaria**; pues, si el juez no puede tener acceso a toda la información que requiere para resolver un caso, no podrá adquirir certeza respecto a los hechos alegados ni

fundamentar adecuadamente sus decisiones, con lo cual no estará en condiciones de impartir justicia.

Afirmar lo contrario, sería sostener que la administración de justicia depende de la voluntad de un ente de la administración pública para que sus mandatos se hagan efectivos.

3. La obligatoriedad del cumplimiento de un mandato judicial por parte de la SUNAT

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, constitucionalmente se ha establecido la obligación del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir todo mandato judicial. Al respecto, consideramos que este deber se extiende también a todos los funcionarios y servidores de los organismos que conforman la administración estatal, pues si aquel que detenta la más alta jerarquía en el servicio a la nación está obligado a cumplir mandatos judiciales, con mayor razón los demás funcionarios del Estado.

En el mismo sentido, se puede interpretar que tal obligación corresponde a todo el Poder Ejecutivo, y así lo ha entendido también el propio Marcial Rubio, cuando señala en el análisis exegético del inciso 9 del artículo 118º de la Constitución que:

> *"… E**l Poder Ejecutivo** tiene dos responsabilidades (…) **Cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales** en lo que le imponen deberes u obligaciones (…) El Poder Ejecutivo no puede excusarse en que es poder del Estado para incumplir las decisiones judiciales que lo afecten (…) También el Poder Ejecutivo tiene la fuerza para **hacer cumplir** las sentencias y resoluciones, y debe prestarla al Poder Judicial en la medida de lo necesario …".*[25]

Siguiendo este razonamiento, tendríamos que, al ser la SUNAT un organismo de la administración estatal, estaría obligada, al igual que el Ministerio de Economía y Finanzas, sector al cual pertenece[26], a cumplir los mandatos judiciales, pues los ministerios forman parte del Poder Ejecutivo[27].

---

[25] Rubio Correa, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima: Fondo Editorial, 1999. T. 4. pp. 334-335

[26] Según el artículo 2º del Texto Unico Ordenado del Estatuto de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 041-98/SUNAT del 27 de marzo de 1998, este organismo *es "(…) una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas (…)"*.

[27] Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo.

En el caso que motivó la emisión de la Resolución Defensorial Nº 058-99/DP impugnada, a partir de los datos proporcionados por la recurrente, se puede apreciar que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, invocó en más de una oportunidad la excepción por alimentos para levantar la reserva tributaria, a efectos que la SUNAT cumpliera con proporcionar la información solicitada.

El último de estos pedidos – realizados a través de oficios -, se basó en la Resolución Judicial Nº 35 en la que se resolvió oficiar a la SUNAT y solicitar copias certificadas de la Declaración Jurada de las empresas a cargo del demandado, en las cuales la sociedad conyugal era socia. El Juzgado les recordó además, a los funcionarios de la SUNAT, el deber de acatar todo mandato judicial, contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 4º).

De acuerdo a lo expuesto, la SUNAT no tiene la facultad para declarar improcedente el pedido de información del Juzgado, ni mucho menos para calificar cuándo procede y cuándo no procede levantar la reserva tributaria, porque al hacerlo está interfiriendo con el desempeño de la función jurisdiccional, e impidiendo que el Poder Judicial administre justicia correctamente, de acuerdo a su mandato constitucional. Más aún, si tenemos en cuenta que **la calificación de los requisitos de las excepciones a la reserva, corresponde al propio órgano jurisdiccional**.

En tal sentido, consideramos que no existe oposición entre normas constitucionales y legales referidas a la calificación de las excepciones a la reserva tributaria y a la obligación de acatar un mandato judicial, porque ambas normas tienen como punto de encuentro la efectividad y eficacia de la administración de justicia en el país.

4. Consecuencias del incumplimiento de un mandato judicial

De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los funcionarios de la SUNAT que declararon improcedente la solicitud de información del Juzgado y que por tanto calificaron el contenido del mandato judicial, restringiendo sus efectos e incumpliéndolo, podrían haber incurrido en responsabilidad administrativa o penal.

La norma legal señalada, establece también que los jueces están facultados para imponer la sanción de multa a las entidades de la

administración pública que incumplan con remitir la información necesaria para el esclarecimiento del proceso a su cargo.

Con relación a la responsabilidad administrativa, consideramos que existe un deber genérico contenido en la Constitución Política para todo funcionario y servidor del Poder Ejecutivo, de cumplir y hacer cumplir las resoluciones judiciales, en vista que corresponde a dicho poder garantizar el ejercicio de una correcta administración de justicia en nuestro país. En cualquier caso, dicha responsabilidad administrativa deberá ser establecida por el órgano de control correspondiente.

En el mismo sentido, el Código Procesal Civil en su artículo 53º establece como facultades coercitivas del juez, imponer multa compulsiva y progresiva a quien no cumple sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, así como disponer la detención de quien resiste su mandato sin justificación.

Adicionalmente, el Código Penal, tipifica como delito contra la administración pública, en su artículo 368º, la resistencia y desobediencia a la autoridad, es decir a la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

Aplicando el tipo penal descrito al presente caso, tenemos que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, ordenó a la SUNAT proporcionar información sobre las empresas a cargo del demandado con el objeto de mejor resolver el proceso de alimentos seguido ante el mismo. Es decir, le ordenó levantar la reserva tributaria y los funcionarios de la SUNAT declararon improcedente el pedido de información del Juzgado, resistiéndose a cumplirlo; con lo cual, podemos afirmar que, en este caso, se configuraría el referido delito.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que el último párrafo del artículo 85º del Código Tributario, establece que no incurren en responsabilidad aquellos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria.

Sin embargo, dicha exoneración de responsabilidad no se aplica en el presente caso, ya que, de conformidad con lo expuesto, **cuando el levantamiento de la reserva tributaria es ordenado por el juez, órgano jurisdiccional** a quien corresponde calificar que los requisitos de la excepción se presenten; dicho mandato debe ser ejecutado, sin que su contenido o sus fundamentos sean calificados o sus alcances sean restringidos o interpretados por aquel funcionario público que debe acatarlo.

En conclusión:

1. Toda autoridad administrativa está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de una autoridad judicial competente y no puede calificar el contenido de estas decisiones judiciales ni interpretar sus alcances. Por ello, la SUNAT no puede constituirse, en ningún caso, como intérprete máximo de la Constitución.

2. El interés superior del niño debe primar frente a la reserva tributaria, pues el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de este interés superior obliga a las autoridades a garantizar los derechos de los niños y de las niñas. Ello significa que los jueces deben sustentar sus decisiones jurisdiccionales en aquellas interpretaciones que permitan la vigencia de este interés superior y una protección concreta de los derechos de niños y niñas.

3. En una misma línea de argumentación, el interés superior del niño tampoco puede subordinarse a la ficción legal de la persona jurídica, pues la investigación acerca de la persona física obligada a prestar alimentos tiene que extenderse al ámbito en el que participa sólo o con otras personas para la obtención de un provecho económico.

4. La información solicitada por el juez en el caso objeto de análisis, relacionada con las empresas de la sociedad conyugal, resultaba indispensable a efectos de lograr una justa determinación de la pensión de alimentos.

Por todo lo expuesto, la Defensoría del Pueblo ratifica el contenido de la Resolución Defensorial N° 058-99/DP.